

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 203/2016

*****VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS AUTORIDADES.

MAGISTRADO **PONENTE:**
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a catorce de marzo de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil diecisiete por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el primero de marzo de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio respecto de las autoridades Director General y Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se declara la validez de la negativa ficta impugnada por las razones y motivos expuestos en el presente fallo."

IV.-Que el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada presentó ante la Primera Sala escrito solicitando se decretara el sobreseimiento del juicio, debido a que se había satisfecho la pretensión de la parte actora en el juicio, y, para acreditarlo, exhibió copia certificada del acuerdo *****, dictado el veintiocho de junio de dos mil dieciocho en la séptima sesión extraordinaria celebrada por los integrantes de la Junta Directiva del Instituto, mediante el cual conceden jubilaciones y pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio de Magisterio, con efectos a partir del primero de septiembre de 2018, del que se advierte que a la parte actora se le concedió la jubilación.

V.-Que con el escrito de cuenta, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que su derecho conviniera, quien omitió realizar manifestación al respecto.

VI.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la norma vigente al momento del inicio del juicio en el que se actúa conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Glosario.-

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto
------------------	--

	Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Recurso de revisión.

Resulta innecesario transcribir los agravios que se hacen valer en el recurso de revisión que se promueve y, por ende, abordar a su estudio, en virtud de que, en el caso, se actualizó la causa de sobreseimiento del juicio prevista en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

En efecto, este Pleno advierte que, en el caso, procede el sobreseimiento del juicio al haberse satisfecho la pretensión de la parte actora, por lo tanto, no obstante encontrarse el asunto en segunda instancia, tomando en consideración que las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio son de orden público, al actualizarse una causal de sobreseimiento impide el estudio de los agravios planteados por la parte actora que combaten las consideraciones de la Sala para confirmar la validez de la negativa ficta impugnada en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que enseguida se transcribe:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.¹

¹ Época: Novena Época, Registro: 168387, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2008, Página: 242. Contradicción de tesis 153/2008-SS.

El artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

"Artículo 41.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*
(...)
II.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y
(...)"

El precepto legal antes transcrito establece que procede sobreseer en el juicio, si la demandada satisface la pretensión de la parte actora.

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora en el juicio lo es obtener su derecho a la jubilación previsto en el artículo 67 de la Ley del Instituto, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción IV, de la ley cita, le corresponde concederlo a la Junta Directiva del Instituto.

Ahora bien, obra en autos copia certificada exhibida por la demandada el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que contiene acuerdo número *****, emitido por los integrantes de la Junta Directiva del Instituto, de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la Ley del Tribunal, para tener por acreditado que a la parte actora se le concedió su jubilación con efectos a partir del día primero de septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, si la pretensión de la parte actora en el juicio lo es obtener su jubilación y, quedó acreditado que el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho la autoridad competente concedió a la actora su jubilación con efectos a partir del primero de septiembre del mismo año; se tiene que la autoridad demandada ha satisfecho la pretensión de la parte actora en el juicio; en consecuencia, se actualiza el sobreseimiento en el mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia de primera instancia y, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal, sobreseer en el juicio.

Sirve de apoyo a lo expuesto el siguiente criterio judicial:

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SUS DIFERENCIAS Y CONSECUENCIAS. Siendo la revisión un recurso que se abre a solicitud de parte, cuando quien la promueve desiste de ella, deberá tenerse por desistido de tal instancia y declararse ejecutoriada la sentencia del Juez de Distrito; hipótesis distinta del caso en el que, interpuesta la revisión por cualquiera de las partes, el quejoso en segunda instancia manifiesta su voluntad de desistirse de la demanda, pues esto último traerá por consecuencia se revoque el fallo combatido y se decrete el sobreseimiento correspondiente con apoyo en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, ello en virtud de los alcances que cada solicitud implica, es decir, mediante la primera figura, quien abrió la revisión (que incluso puede ser el mismo quejoso), ha expresado su deseo de no continuarla, lo que debe producir la firmeza del fallo dictado, cualquiera que haya sido su resultado; a través de la segunda, se tiene al propio titular de la acción constitucional desistiéndose de la demanda, lo que necesariamente producirá el sobreseimiento en el juicio, pero para decretarlo será ineludible revocar previamente el fallo dictado en primera instancia, siempre y cuando el Juez de Distrito no hubiere sobreseído por causa diversa, pues de ser así, simplemente quedará firme la resolución de sobreseimiento ya decretada.²

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la Primera Sala el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Devuélvanse los autos a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

² Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Novena Época, tomo VIII, Diciembre de 1998, p. 1037.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 203/2016, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN CINCO FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.